



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS** en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 64 la fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar el artículo 91 de la Ley General de Población, para establecer que toda persona tendrá derecho a objetar, por razones de conciencia, éticas, filosóficas o religiosas, la recopilación, almacenamiento, validación o tratamiento de sus datos biométricos para fines de identificación administrativa.** Esto de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa encuentra fundamento directo en el modelo constitucional de derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los estándares internacionales contemporáneos de protección de la privacidad, libertad de conciencia y autodeterminación informativa. Su finalidad consiste en incorporar expresamente en la Ley General de Población el derecho de objeción de conciencia biométrica, garantizando que ninguna persona sea obligada directa o indirectamente a proporcionar datos biométricos como condición para acceder al ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.



La figura de la objeción de conciencia en México tiene un desarrollo constitucional y jurisprudencial importante, aunque todavía limitado y fragmentario, su fundamento principal se encuentra en los artículos 1º y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculados con la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. A partir de estos preceptos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la objeción de conciencia constituye una manifestación legítima de la libertad ideológica y moral de las personas, siempre que su ejercicio no implique afectaciones desproporcionadas a derechos de terceros o al orden público constitucional.

La definición más relevante fue desarrollada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 y sus acumuladas, relativas a la regulación de la objeción de conciencia en materia médica. En esa resolución, la Corte sostuvo algo fundamental: la objeción de conciencia no deriva únicamente de la religión, sino también de convicciones éticas o filosóficas profundas. Esto es muy relevante para el debate sobre biometría, porque amplía el espectro de protección más allá de credos religiosos específicos. Asimismo, la Corte señaló que la objeción de conciencia tiene una dimensión constitucional vinculada directamente con, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad ideológica y la autonomía moral de las personas.

La Suprema Corte ha reconocido que la objeción de conciencia constituye una manifestación constitucionalmente protegida de la libertad ideológica, ética y moral derivada del artículo 24 constitucional. Aunque dicho criterio se desarrolló en el ámbito médico, los principios



constitucionales establecidos por el máximo tribunal resultan aplicables a nuevos contextos tecnológicos en los que una obligación estatal pueda entrar en conflicto profundo con convicciones éticas, filosóficas o religiosas de las personas.

Los mexicanos venimos de un linaje rebelde, de uno que enfrenta las injusticias. De uno que no sabe agacharse, de uno que no sabe rendirse, que no sabe retroceder. No seríamos mexicanos si lo hiciéramos.

Si bien, la objeción de conciencia analizada por la Suprema Corte surgió en el ámbito sanitario respecto del personal médico, los principios constitucionales desarrollados por el Máximo Tribunal poseen una dimensión más amplia vinculada con la protección de la autonomía moral y la libertad de conciencia frente a obligaciones estatales potencialmente incompatibles con convicciones profundas de las personas.

En el contexto biométrico actual, dicha tensión constitucional adquiere una dimensión particularmente relevante, pues la recopilación obligatoria de rasgos corporales permanentes implica una intervención intensiva sobre elementos esenciales de la identidad humana.

En ese sentido, se advierte que la libertad de conciencia protege la facultad de toda persona para actuar conforme a convicciones éticas, filosóficas, morales o religiosas profundamente arraigadas, sin sufrir coerción indebida por parte del Estado. En consecuencia, cuando una obligación jurídica entra en conflicto grave con dichas convicciones, surge la posibilidad constitucional de plantear mecanismos de objeción



de conciencia que permitan armonizar el interés público con la protección de los derechos fundamentales.

Porque lo que está en juego no es poca cosa, es la libertad de identidad, es que tus rasgos biológicos te pertenezcan. Es que ser ciudadano sea un acto donde la bioexistencia del individuo sea su propiedad.

Ahora bien, en el marco de las reformas recientes en materia de identidad y registro poblacional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025 mediante el Decreto por el que se reforma de la Ley General de Población, se establecieron nuevos mecanismos relacionados con la integración de la Clave Única de Registro de Población como instrumento nacional de identidad vinculado al tratamiento de datos biométricos.

Asimismo, posteriormente, durante el proceso de implementación iniciado entre finales de 2025 y el transcurso de 2026, autoridades federales desarrollaron disposiciones administrativas, lineamientos técnicos y mecanismos de interoperabilidad institucional orientados a la recopilación, validación, autenticación y consulta de información biométrica asociada a la CURP.

Particularmente, tanto las reformas legales como los instrumentos administrativos derivados no establecen prohibiciones específicas frente a esquemas de validación biométrica progresiva, interoperabilidad masiva o utilización funcional de datos biométricos como condición material para acceder a trámites, servicios públicos, programas sociales o mecanismos de identificación administrativa. En términos prácticos, esto ha generado que la CURP biométrica comience a vincularse



paulatinamente con servicios administrativos, programas sociales, instituciones educativas, sistemas de salud, servicios financieros y diversos mecanismos de interacción cotidiana con el Estado.

Es por ello, que, en la presente iniciativa, es precisamente en este punto donde surge la principal preocupación, el respeto a los derechos humanos y se advierte la necesidad de establecer límites legales, ante la violación a derechos fundamentales relacionados con la privacidad, datos personales, autodeterminación informativa, libertad individual, autonomía moral y además a todo ello se le suma la concentración de información sensible.

En ese contexto, la realidad operativa del gobierno federal en materia de recolección de datos biométricos, exige que toda recopilación de datos impulsado por el Estado se encuentre sujeto a límites jurídicos claros, controles democráticos eficaces y salvaguardas suficientes para proteger la dignidad humana y los derechos fundamentales.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, incorpora el principio pro persona, conforme al cual toda interpretación normativa debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Este mandato constitucional obliga a que toda política pública relacionada con identidad digital, tecnologías biométricas y tratamiento masivo de información personal sea analizada bajo estándares reforzados de protección de derechos humanos, particularmente cuando involucra información sensible vinculada directamente con la identidad corporal de las personas.



Por su parte, el artículo 6º constitucional reconoce expresamente el derecho fundamental a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa. Este derecho implica que toda persona debe conservar control razonable sobre la recopilación, almacenamiento, utilización y tratamiento de su información personal, especialmente cuando se trata de datos sensibles cuya afectación puede producir consecuencias irreversibles.

La biometría constituye precisamente una de las categorías más delicadas de información personal. Las huellas dactilares, reconocimiento facial, iris, geometría corporal y demás rasgos biométricos poseen características extraordinariamente invasivas: son permanentes, irrepetibles y permiten identificar inequívocamente a un individuo. A diferencia de otros datos administrativos, los datos biométricos no pueden ser modificados o sustituidos una vez comprometidos, lo que incrementa exponencialmente los riesgos derivados de filtración, reutilización indebida, perfilamiento o vigilancia masiva.

Resistir a la tecnodictadura como hombres y mujeres de bien es negarse al sometimiento incondicional.

Resistir a todo intento de pérdida de libertad es imperativo más que nunca.

Resistir contra la dictadura es defender la libertad de vivir de acuerdo a tus convicciones, a tus ideales, a tu religión.

Asimismo, el artículo 16 constitucional protege la esfera privada de las personas frente a injerencias arbitrarias del poder público y establece principios constitucionales de legalidad, consentimiento, finalidad,



proporcionalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Sin embargo, el núcleo constitucional más relevante que sustenta la presente iniciativa se encuentra en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

Esta disposición constituye el fundamento constitucional de la objeción de conciencia como expresión legítima de la autonomía moral, la libertad ideológica y el libre desarrollo de la personalidad. La libertad de conciencia protege la facultad de toda persona para actuar conforme a convicciones éticas, filosóficas, morales o religiosas profundamente arraigadas, sin coerción indebida por parte del Estado.

Porque hoy más que nunca tu resistencia se llama dignidad, hoy más que nunca tu resistencia se llama libertad.

En consecuencia, cuando una obligación jurídica entra en conflicto grave con dichas convicciones, surge la necesidad constitucional de construir mecanismos de equilibrio que permitan armonizar los fines legítimos del Estado con la protección de los derechos fundamentales.

Este entendimiento, como ya se mencionado ha sido desarrollado de manera particularmente relevante por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 y sus acumuladas. En dicho precedente, el Máximo Tribunal sostuvo que la objeción de conciencia constituye una manifestación directa de la libertad ideológica, ética y moral protegida constitucionalmente.



La Corte precisó que este derecho no deriva exclusivamente de creencias religiosas, sino también de convicciones filosóficas o morales profundamente arraigadas vinculadas con dignidad humana, autonomía individual y libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, reconoció que el Estado tiene la obligación de generar mecanismos alternativos razonables que permitan armonizar el ejercicio de la objeción de conciencia con las necesidades operativas institucionales y los derechos de terceros.

Este desarrollo jurisprudencial adquiere especial relevancia frente a la expansión contemporánea de sistemas biométricos de identificación. La recopilación obligatoria de rasgos corporales permanentes puede generar conflictos legítimos con convicciones éticas o filosóficas relacionadas con privacidad, autonomía corporal, vigilancia estatal, libertad individual, dignidad humana o rechazo al almacenamiento masivo de información sensible.

Por ello, la presente iniciativa no pretende crear artificialmente un nuevo derecho, sino desarrollar legislativamente una modalidad específica de ejercicio de la libertad de conciencia ya reconocida constitucionalmente por el máximo tribunal del país frente a un nuevo contexto tecnológico caracterizado por sistemas masivos de identidad biométrica.

La protección constitucional propuesta encuentra además sólido respaldo en el derecho internacional de los derechos humanos.

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la libertad de pensamiento, conciencia y religión, estableciendo que ninguna persona podrá ser objeto de medidas coercitivas que



menoscaben su libertad de adoptar convicciones conforme a su conciencia.

De igual forma, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la libertad de conciencia y religión, mientras que el artículo 11 reconoce el derecho a la vida privada y a la dignidad humana frente a injerencias arbitrarias o abusivas. En materia específica de protección de datos personales, el Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal primer instrumento internacional vinculante sobre protección de datos establece que el tratamiento de información sensible debe sujetarse a garantías reforzadas de proporcionalidad, necesidad y finalidad legítima.

Asimismo, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR), considerado actualmente uno de los estándares más avanzados de protección de datos en el mundo, reconoce expresamente que los datos biométricos constituyen categorías especiales de información personal cuyo tratamiento únicamente puede justificarse bajo condiciones estrictas y salvaguardas reforzadas.

El artículo 9 del GDPR establece limitaciones particularmente severas para el tratamiento de datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona, reconociendo el elevado riesgo que dichas tecnologías representan para derechos fundamentales y libertades individuales.

De igual manera, diversos órganos internacionales han advertido sobre los riesgos inherentes a los sistemas biométricos masivos. La Alta



Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la recopilación indiscriminada de biometría puede derivar en mecanismos incompatibles con privacidad, no discriminación y libertad individual cuando no existen controles democráticos adecuados.

La presente iniciativa también encuentra respaldo en la experiencia comparada y en el desarrollo constitucional de diversas democracias contemporáneas. En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal ha desarrollado el principio de “autodeterminación informativa” como derivación directa de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, estableciendo límites estrictos frente a sistemas estatales de recopilación masiva de información personal.

En India, la Suprema Corte analizó el sistema biométrico Aadhaar en el caso Justice K.S. Puttaswamy vs. Union of India, reconociendo que la privacidad constituye un derecho fundamental y advirtiendo que los sistemas de identidad biométrica deben sujetarse a pruebas estrictas de proporcionalidad y protección reforzada de datos personales. En Reino Unido, diversos tribunales y organismos de supervisión han cuestionado mecanismos de reconocimiento facial masivo utilizados por autoridades policiales debido a riesgos relacionados con privacidad y vigilancia desproporcionada. En Francia, el Consejo Constitucional y la Comisión Nacional de Informática y Libertades han sostenido reiteradamente que la biometría requiere controles excepcionales debido a su carácter altamente invasivo.

En Canadá, los comisionados de privacidad federales y provinciales han advertido que los sistemas biométricos no pueden convertirse en



requisitos desproporcionados para acceder a servicios esenciales sin afectar libertades fundamentales.

La experiencia comparada demuestra así una tendencia clara en las democracias constitucionales modernas: reconocer que la biometría constituye una categoría excepcional de intervención estatal sobre la identidad humana y que, por tanto, requiere mecanismos reforzados de protección jurídica.

Actualmente, la CURP constituye un instrumento indispensable para acceder a educación, salud, programas sociales, registros administrativos, documentos oficiales y múltiples servicios esenciales. En consecuencia, cuando la biometría comienza a integrarse funcionalmente a dicho instrumento, la negativa a proporcionar datos biométricos deja de ser una decisión plenamente libre y puede transformarse materialmente en un obstáculo para el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

En estas condiciones, el consentimiento deja de ser genuinamente libre y comienza a configurarse una forma de obligatoriedad indirecta incompatible con los principios constitucionales de autodeterminación informativa, libertad individual y protección reforzada de datos sensibles. La problemática adquiere una dimensión aún más delicada tratándose de niñas, niños y adolescentes. El artículo 4º constitucional incorpora el principio del interés superior de la niñez, imponiendo al Estado la obligación de otorgar protección reforzada a personas menores de edad frente a cualquier medida susceptible de afectar su privacidad, dignidad o desarrollo integral.



La presente iniciativa propone precisamente construir un modelo que plantea incorporar expresamente en la Ley General de Población el derecho de objeción de conciencia biométrica, permitiendo que toda persona pueda negarse, por razones éticas, filosóficas, religiosas o de conciencia, a la recopilación, almacenamiento, validación o tratamiento de sus datos biométricos para fines de identificación administrativa.

Asimismo, la propuesta establece que el ejercicio de este derecho no podrá generar restricciones, discriminación, condicionamientos o limitaciones en el acceso a educación, salud, programas sociales, trámites administrativos, servicios públicos o cualquier otro derecho fundamental.

De igual manera, se impone al Estado la obligación de garantizar mecanismos alternativos de identificación que resulten razonables, proporcionales y compatibles con derechos humanos. La propuesta reconoce la objeción de conciencia acompañada de mecanismos alternativos razonables que permitan la protección de derechos fundamentales.

La solución planteada resulta constitucionalmente adecuada porque, protege libertad de conciencia y autonomía moral y fortalece privacidad y autodeterminación informativa, busca evitar mecanismos de obligatoriedad indirecta, así como establece límites democráticos frente a mecanismos de recolección de datos invasivos y fortalece el modelo constitucional de dignidad humana y libertad individual.

Por ello, se hace énfasis de la necesidad legal de establecer límites para proteger la libertad, la privacidad y la autonomía de las personas. La recopilación biométrica constituye una de las formas más intensas de



intervención estatal sobre la identidad humana. Precisamente por ello, su regulación no puede sustentarse exclusivamente en criterios de eficiencia administrativa o modernización tecnológica, sino en un equilibrio responsable entre capacidades institucionales y protección efectiva de derechos fundamentales.

Reconocer el derecho de objeción de conciencia biométrica significa afirmar que incluso en la era de la identidad digital la persona humana continúa siendo el centro del orden constitucional y que ningún mecanismo gubernamental de control de datos sensibles, puede construirse al margen de la dignidad humana, la libertad de conciencia y los derechos fundamentales.

Hoy me dirijo a ti que resistes en solitario o en compañía de los tuyos, no importa dónde estés, no importa tu edad, no importan tus ingresos, tu historia de vida, tu fe, ni tu color de piel, sigue resistiendo a la ley espía.

En esa virtud, proponemos reformar el artículo 91 de la Ley General de Población, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<b>Artículo 91.- ...</b> (...)  Sin Correlativo.	<b>Artículo 91.- ...</b> (...)  <b>Toda persona tendrá derecho a objetar, por razones de conciencia, éticas, filosóficas o religiosas, la recopilación, almacenamiento, validación o</b>



Sin correlativo.	<p><b>tratamiento de sus datos biométricos para fines de identificación administrativa.</b></p> <p><b>El ejercicio de este derecho no podrá generar restricciones, condicionamientos o limitaciones en el acceso a derechos, servicios públicos, programas sociales, educación, salud, trámites administrativos o mecanismos de identificación. Las autoridades deberán garantizar mecanismos alternativos de identificación compatibles con los principios de proporcionalidad, accesibilidad, no discriminación y protección de derechos humanos.</b></p>
------------------	---

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

**PRIMERO.** - Se **reforma** el artículo 91 de la Ley General de Población, para quedar de la siguiente manera:

#### **Artículo 91.- ...**

(...)



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

---

**Toda persona tendrá derecho a objetar, por razones de conciencia, éticas, filosóficas o religiosas, la recopilación, almacenamiento, validación o tratamiento de sus datos biométricos para fines de identificación administrativa.**

**El ejercicio de este derecho no podrá generar restricciones, condicionamientos o limitaciones en el acceso a derechos, servicios públicos, programas sociales, educación, salud, trámites administrativos o mecanismos de identificación. Las autoridades deberán garantizar mecanismos alternativos de identificación compatibles con los principios de proporcionalidad, accesibilidad, no discriminación y protección de derechos humanos.**

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **ATENTAMENTE**

**EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 28 DE MAYO DE 2026**



**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**  
**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO**  
**CIUDADANO**